



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07100-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

SARA DEL PILAR CASTAÑEDA VDA.  
DE RÍOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sara del Pilar Castañeda Vda. de Ríos contra la resolución de fojas 159, de fecha 24 de junio de 2013, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita se declare inaplicable la Resolución N.º 03678-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 4 de marzo de 2011; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez teniendo en cuenta la totalidad de los aportes efectuados al Decreto Ley N.º 19990 por su cónyuge causante, con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La ONP contesta la demanda argumentando que la recurrente no ha acreditado con documentos idóneos las aportaciones que la norma exigía a su cónyuge causante para acceder a la pensión de invalidez que él solicitó.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con resolución de fecha 9 de octubre de 2012, declara fundada la demandada en aplicación del principio de prevalencia de la parte quejosa, al considerar que la conducta procesal de la ONP, al no haber cumplido con remitir el expediente administrativo, corroboró su falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios.

La Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, al considerar que la recurrente no ha acreditado que el causante, a la fecha de su fallecimiento, tenía el derecho a percibir una pensión de invalidez.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07100-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

SARA DEL PILAR CASTAÑEDA VDA.  
DE RÍOS

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la recurrente pretende que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley N° 19990. Asimismo, solicita que se le abonen los devengados, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.

### Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

#### *Argumentos de la demandante*

2. Manifiesta que su causante, don Jorge Walter Ríos Kufat, efectuó en vida un mínimo de 15 años de aportaciones al sistema nacional de pensiones, y que por ello ella le corresponde acceder a la pensión de viudez derivada de la pensión de invalidez a la cual tenía derecho su cónyuge causante.

#### *Argumentos de la demandada*

3. Señala que el causante de la recurrente no acreditó, con documento idóneo, los años de aportaciones que la norma le exigía para acceder a la pensión de invalidez solicitada.

#### *Consideraciones del Tribunal Constitucional*

4. Conforme al artículo 51 del Decreto Ley N° 19990, se otorgará pensión de sobrevivientes, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez; y, (ii) al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación. En concordancia con ello, el artículo 53 del mismo cuerpo legal establece que tiene derecho a pensión de viudez el cónyuge del asegurado o pensionista fallecido siempre que el matrimonio se hubiera celebrado, por lo menos, un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla 60 años de edad si fuese hombre, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a mayor edad de las indicadas.
5. Se advierte de autos que el causante no tuvo la calidad de pensionista; por lo tanto, para que la cónyuge supérstite acceda a una pensión de viudez, corresponde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07100-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

SARA DEL PILAR CASTAÑEDA VDA.

DE RÍOS

determinar si, a la fecha de su deceso, el causante reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación o a una pensión de invalidez.

6. Al respecto, el artículo 46 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, establece: “A efectos de generar prestaciones de sobrevivientes, de acuerdo al artículo 51 del Decreto Ley N.º 19990, se considera que el asegurado fallecido tenía derecho a pensión de invalidez, si a la fecha del deceso, reunía las condiciones a que se refieren los artículos 25 o 28 del referido Decreto Ley, aunque el fallecimiento no hubiere sido antecedido de invalidez. Para el mismo efecto, se considera que el asegurado fallecido tenía derecho a pensión de jubilación si cumplía con los requisitos de edad y aportación establecidos para el goce de esta prestación en el régimen general o en el especial, así como en los casos previstos en los Artículos 38 y 44 del Decreto Ley N° 19990”.

Pensión de jubilación adelantada y pensión del régimen general

7. Dicho artículo 44 establece que “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación adelantada (...). Por otra parte, de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley N° 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
8. En el Expediente Administrativo N.º 00800072003, que obra en cuaderno separado de fojas 1 a 301, consta el certificado de inscripción Reniec, en la cual se verifica que el causante, don Jorge Walter Ríos Kufat, nació el 15 de mayo de 1949 (f. 7); consta también el acta de defunción (f. 8), la cual indica que el causante falleció el 29 de marzo de 2003, cuando tenía 53 años de edad. Por lo tanto, el cónyuge causante de la recurrente no cumplía el requisito etario para acceder a la pensión de jubilación adelantada o a la pensión de jubilación del régimen general previstas en los artículos 44 y 38 del Decreto Ley N° 19990, respectivamente.

Pensión de invalidez

9. En tal sentido, la controversia consiste en determinar si el cónyuge causante de la recurrente, a la fecha de su fallecimiento, 29 de marzo de 2003, reunía los requisitos para acceder a una pensión de invalidez de acuerdo al artículo 25 del Decreto Ley N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07100-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

SARA DEL PILAR CASTAÑEDA VDA.  
DE RÍOS

19990.

10. Sobre el particular, el artículo 25 del Decreto Ley N.º 19990 establece que “tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo se la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y, d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”.
11. De la Resolución N.º 3678-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 4 de marzo de 2011 (f. 282 del expediente administrativo), se aprecia que la ONP deniega la solicitud de la recurrente porque si bien se acreditó el vínculo matrimonial con el causante, don Jorge Walter Ríos Kufat, éste no efectuó en vida un mínimo de 12 meses de aportaciones al sistema nacional de pensiones dentro de los 36 meses anteriores a la fecha de su fallecimiento, 29 de marzo de 2003, según lo exigido por el artículo 25, inciso b), del Decreto Ley N.º 19990, para el otorgamiento de una pensión de viudez.
12. Asimismo, de la citada Resolución N.º 03678-2011-ONP/DPR/DL 19990, se observa que la ONP consideró que el causante de la recurrente, al 10 de marzo de 2003, fecha de cese de sus actividades laborales, acreditó un total de 14 años y 10 meses de aportaciones al sistema nacional de pensiones, conforme al cuadro de resumen de aportaciones de fecha 12 de febrero de 2011 (f. 273 del expediente administrativo), al determinarse, entre otras cosas, que por el periodo comprendido desde el 1 de julio hasta el 30 de setiembre de 1981, del empleador C.A. de Usuarios Jequetepeque Ltda. N.º 273 no es factible acreditar las aportaciones al no haberse ubicado a dicho empleador (...); y que por los meses faltantes de los años 1987, 1988 y 1990, del empleador declarado Kufat de Ríos Flora Luzmila, no es factible acreditar las aportaciones al no figurar registrado el recurrente en los Libros de Planillas, según verificación realizada (...”).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07100-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

SARA DEL PILAR CASTAÑEDA VDA.  
DE RÍOS

13. A efectos de acreditar aportaciones de los meses de julio, agosto y setiembre de 1981, no reconocidos por la ONP, la recurrente ha presentado en sede administrativa y en el presente proceso copias legalizadas de la planilla de sueldos de la empresa C.A. de Servicios Jequetepeque Ltda. N.º 273 (f. 20 y ff. 197-202 del expediente administrativo). Además, del Expediente Administrativo N.º 00800072003, que obra en cuaderno separado, de fojas 1 a 301, se aprecia que en el informe de verificación de fecha 4 de setiembre de 2003, efectuado a su empleadora Kufat de Ríos Flora Luzmila (f. 45), figura: "Informe según planillas de sueldos, debidamente autorizadas: Fecha de ingreso: 02-01-1984 Fecha de Cesé: 30-01-1991, condición: empleado, cargo: capataz (...) No cuenta con contrato de trabajo (...)".
14. Asimismo, a efectos de acreditar aportaciones del causante durante los meses de julio, agosto y setiembre de 1981, la recurrente ha presentado en sede administrativa y en el presente proceso copias legalizadas de la planilla de sueldos de la empresa C.A. de Servicios Jequetepeque Ltda. N.º 273 (f. 20 y ff. 197-202 del expediente administrativo). Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que tal medio probatorio no resulta idóneo y crea mayor incertidumbre por cuanto dicho periodo laboral se superpone al periodo que se consigna en el certificado de trabajo (f. 12 del expediente administrativo), que correría del 10 de agosto de 1979 al 30 de diciembre de 1982.
15. En lo que respecta al periodo comprendido del año 1984 al año 1991, del Expediente Administrativo N.º 00800072003, que obra en cuaderno separado, de fojas 1 a 30, se aprecia que en el informe de verificación de fecha 4 de setiembre de 2003, efectuado a Kufat de Ríos Flora Luzmila, empleadora del causante (f. 45), figura: "Informe según planillas de sueldos, debidamente autorizadas: Fecha de ingreso: 02-01-1984 Fecha de Cesé: 30-01-1991, Condición: empleado, Cargo: capataz (...) No cuenta con contrato de trabajo (...)".
16. Por lo tanto, aun cuando la ONP ha verificado la relación laboral a plazo indeterminado del causante con su empleadora Kufat de Ríos Flora Luzmila, del 2 de enero de 1984 al 30 de enero de 1991, no tiene por acreditadas las aportaciones por los meses de agosto de 1987, diciembre de 1988 y febrero de 1990, pese a que no era un trabajador de temporada ni a destajo.
17. En la sentencia recaída en el Exp. N.º 04762-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en relación a la responsabilidad de retenciones y pagos de aportaciones, señaló lo siguiente: "(...) el artículo 70 del Decreto Ley N.º 19990 en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07100-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

SARA DEL PILAR CASTAÑEDA VDA.

DE RÍOS

nada afecta la responsabilidad de los empleadores por la retención y el pago de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, pues si bien en la nueva redacción se ha eliminado la frase “aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”, ello no implica que las aportaciones retenidas y no pagadas sean consideradas como aportaciones no efectuadas; por el contrario, las aportaciones retenidas y no pagadas por los empleadores deben ser consideradas como aportaciones efectivas, pues la modificación referida no enerva la calidad de los empleadores como agentes de retención de las aportaciones de los trabajadores” (fundamento 16). Concluyendo que “(...) en todos los casos en que se hubiera probado adecuadamente la relación de trabajo, deberá equipararse el período de labores como período de aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones” (fundamento 19).

18. Del Informe de Verificación-D.L. 19990-Plantilla N.º 189520 (f. 45), se aprecia que en mérito a la declaración jurada presentada por la recurrente (f. 15 del expediente administrativo), la ONP comprobó el vínculo laboral del causante con su empleadora Kufat de Ríos Flora Luzmila y su condición de asegurado obligatorio –con fecha de inicio en sus labores el 2 de enero de 1984 y fecha de cese el 30 de enero de 1991–; por lo que corresponde concluir que el referido vínculo laboral, por el período comprendido del 2 de enero de 1984 al 30 de enero de 1991, fue desarrollado de modo continuo y, por ende, debe tenerse como aportaciones acreditadas los 3 meses no reconocidos por la ONP, correspondientes a agosto de 1987, diciembre de 1988 y febrero de 1990, que, sumados a los 14 años y 10 meses de aportes reconocidos por la ONP, conforme figura en el cuadro de resumen de aportaciones, de fecha 14 de febrero de 2011 (f. 273 del expediente administrativo), comprueban que el causante acredita más de 15 años de aportaciones al sistema nacional de pensiones.
19. En consecuencia, al haberse acreditado que el causante de la recurrente, a la fecha de su fallecimiento, reunía los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 25 del Decreto Ley N.º 19990, para acceder a una pensión de invalidez, corresponde otorgar a la recurrente, en su calidad de cónyuge supérstite, una pensión de sobreviviente-viudez de conformidad con el artículo 51 del referido Decreto Ley N.º 19990, en concordancia con el artículo 46 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-74-TR.
20. En relación a la fecha de inicio del pago de pensión de viudez a la recurrente, cabe precisar que dicha pensión debe ser abonada a partir del 29 de marzo de 2003, debido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07100-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

SARA DEL PILAR CASTAÑEDA VDA.

DE RÍOS

a que en dicha oportunidad se produjo la contingencia, esto es, el deceso del causante, momento que determina el nacimiento del derecho para el beneficiario sobreviviente.

### Efectos de la presente Sentencia

21. Al haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario de la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el precedente contenido en el Exp. N° 05430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de los intereses legales y los costos procesales conforme lo establecen el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente; en consecuencia, **NULA** la Resolución Administrativa N.º 000003678-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 4 de marzo de 2011.
2. **ORDENAR** a la ONP que expida una nueva resolución otorgándole a la recurrente la pensión de viudez, derivada de la pensión de invalidez a que tenía derecho su cónyuge causante, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO REVISOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL